



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de abril de 2004, ha examinado el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx, contra la Orden de 4 de xxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 19 de diciembre de 2002 de dicha Consejería, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de la viviendas para el año 2002.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 182/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante Orden de la Consejería de Fomento de 5 de abril de 2002, se convocaron ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2002.



Con fecha 2 de mayo de 2002, D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de ayuda en relación con el alquiler de la vivienda sita en la calle cccccc, nº xx, xº B, de xxxxxxx.

El 19 de diciembre de 2002 la Consejería de Fomento dicta una Orden por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas de alquiler, reconociendo al interesado la concesión de una subvención por importe de 86,84 euros.

Segundo.- Con fecha 16 de enero de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx interpone un recurso de reposición contra la Orden de 19 de diciembre de 2002, alegando que no está de acuerdo con la cantidad que le ha sido concedida en concepto de subvención, ya que según sus cálculos, la cantidad que le correspondería sería de 1.460,37 euros.

Alega también que, conforme a la base 7, punto 1 de la convocatoria, se tendría que haber dictado y comunicado la resolución antes del día 8 de diciembre de 2002, y que al haberse publicado dicha resolución el 20 de diciembre de 2002, sería nula de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 4 de xxxxx de 2003 la Consejería de Fomento dicta una Orden por la que se resuelve estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de 19 de diciembre de 2002, concediendo al recurrente una subvención total de 796,92 euros, al considerar como válidos cuatro de los seis recibos presentados, puesto que aunque en los recibos de 4 de julio y 2 de agosto de 2001 figuran como fecha emisora los días 3 y 31 de julio respectivamente, en los mismos se hace constar, al desglosar los conceptos correspondientes al pago de la renta mensual, comunidad y otros, la fecha de 9 de junio de 2001.

Por otra parte, respecto a la alegación del recurrente de que al no haberse dictado y comunicado la Orden de 19 de diciembre de 2002 en el plazo establecido, sería nula de pleno derecho por suponer una vulneración del artículo 62.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se señala que la Base 7ª de la Orden de 5 de abril de 2002 por la que se regulan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2002, establece que el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se hubiera notificado resolución expresa, implica que el solicitante



puede entender desestimada su solicitud, a efectos de interponer los recursos procedentes. Si en la propia Orden de convocatoria se prevé que la no resolución en plazo hace que entre en funcionamiento el silencio a efectos desestimatorios, no puede afirmarse que se haya producido ningún acto que pueda calificarse como nulo de pleno derecho.

Con fecha de 24 de xxxxxx de 2003, se notifica dicha Orden al interesado.

Cuarto.- El 2 de septiembre de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 4 de xxxxx de 2003, en el que manifiesta:

- Que aporta certificado de Caja xxxx en el que se prueba que los recibos correspondientes a los meses de julio y agosto de 2001 fueron cargados en su cuenta.

- Que aporta certificado de rrrrrrr, S.L., Compañía Mercantil arrendadora de la vivienda que ocupa, donde se certifica que con fecha valor de 4 de julio y 2 de agosto de 2001, se emiten los recibos de renta correspondientes a los meses de julio y agosto de 2001, respectivamente.

- Que en ningún caso la anotación apreciada en los recibos mencionados "FRA 9 de junio/2001" es imputable a su persona, ni tiene significado.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que realizó el pago del alquiler en el mes correspondiente al mismo, que las anotaciones aparecidas en los recibos no tienen significación, en ningún caso pueden ser imputables a su persona, ni están emitidos por la entidad colaboradora en fecha anterior al periodo subvencionable, solicita que se tenga por interpuesto el recurso.

Quinto.- Con fecha 17 de diciembre de 2003, la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento dicta una propuesta de orden por la que se resuelve, estimándose, el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden de 4 de xxxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2002.



Sexto.- El 23 de diciembre de 2003 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de septiembre de 2003, antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada, la cual se produjo el 24 de junio de 2003.

3ª.- Se trata, asimismo, la resolución recurrida de un acto administrativo firme, al no ser susceptible de recurso ordinario alguno frente a él.



4ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios.

Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

En el caso que nos ocupa el fundamento del recurso extraordinario interpuesto se hallaría en la causa primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

El Consejo de Estado ha considerado en numerosos dictámenes que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso; es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. Por el contrario, no constituyen error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que ahora debe dictaminarse permite, a juicio de este Consejo Consultivo, calificar como motivo de revisión las razones esgrimidas por D. xxxxx xxxxx xxxxx, por cuanto la resolución impugnada, Orden de 4 de xxxx de 2003, de la Consejería de Fomento, incurrió en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, ya que los certificados aportados por el recurrente demuestran que se ha producido un error en la consideración de los meses de



alquiler que tendrían que tenerse en cuenta a efectos de calcular el importe que en concepto de subvención le correspondía.

En efecto, el periodo subvencionable sería de seis meses (de julio a diciembre), tal y como se indica en la convocatoria, sin embargo solo se le reconocía la subvención correspondiente a cuatro de ellos, al excluir los meses de julio y agosto por entender que no se correspondían las fechas de pago indicadas en ellos con las fechas en las que se efectuaba el pago, figurando en los mismos la expresión "FRA 9 de junio/01".

Constatado por el Servicio de Ordenación de Vivienda que la expresión "FRA" no tenía un significado concreto ni relación con el mes reflejado en los recibos que ya habían sido aportados por el recurrente en su solicitud inicial, se aprecia la existencia del error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente, al que ya hacía referencia el interesado en el recurso de reposición que en su día interpuso.

Respecto a los certificados que acompañaban al recurso extraordinario de revisión aportados por el recurrente (concretamente el certificado de Caja xxxxx en el que se indicaban las fechas en que se realizaron los cargos correspondientes a los meses de julio y agosto de 2001, así como el certificado emitido por la compañía rrrrrrr, S.L., arrendadora de la vivienda alquilada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en el que se indicaban las fechas de emisión de los recibos correspondientes a dichos meses) es preciso señalar que no tienen la consideración de "documentos incorporados al expediente" a los efectos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que esta condición recae en aquellos documentos generados en instancia y en vía de recurso administrativo, excluido el extraordinario de revisión.

Con ellos se ratifican determinados datos reflejados en documentos que ya obraban en el expediente y que, por error, habían sido objeto de una indebida valoración, sin que aquéllos deban ser tenidos en cuenta para la resolución del recurso extraordinario de revisión que constituye el objeto de este dictamen.

Por lo tanto, considerando las cantidades que previamente se habían reconocido, tanto en la Orden de 19 de diciembre de 2002 por la que se resolvía parcialmente la convocatoria de ayudas al alquiler, como en la Orden de 4 de xxxxx de 2003 por la que se resolvía estimar parcialmente el recurso de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

reposición interpuesto por el interesado, quedarían pendientes de reconocer las cuantías correspondientes a los dos meses que, por error, no habían sido considerados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de 4 de xxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 19 de diciembre de 2002 de dicha Consejería, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2002.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.